

Resolución sobre obligación de resolver procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial.-

EQ 1220/2010: Recordatorio de deberes legales remitido a la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad de resolver procedimiento de responsabilidad patrimonial instado a raíz de lesiones sufridas por una alumna en un centro educativo público.-

Ilma . Sra:

Se ha recibido en esta Institución escrito de queja promovido por..., que ha sido registrada con la referencia EQ-1220/2010, y cuyo escrito inicial, fue remitido a la Dirección Territorial de Educación en petición de información sobre el asunto planteado por el reclamante.

Vista la documentación obrante en el expediente, constan a este Diputado del Común los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: En el último oficio remitido, de fecha 29 de septiembre de 2011 (r.s. 53659), se nos da traslado por V.I. del informe emitido por la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa relativo al estado del procedimiento de responsabilidad patrimonial en que se encuentra incurso el reclamante, comunicándose lo siguiente:

"Con fecha 1 de junio de 2009, a través del Centro, el interesado (...) cursa una reclamación por responsabilidad de la Administración Educativa dirigida a la Excm. Sra Consejera de Educación, Cultura y Deportes y a la que adjunta informes médicos, parte de urgencia y varias facturas de gastos derivados del accidente sufrido por su hija en la que se recoge, en los corresponde a los hechos ocurridos, que: El día la niña fue atropellada por dos niños mayores que ella en la hora del recreo lo cual le produjo contusiones por todo el cuerpo y un gran golpe en la boca con la consiguiente pérdida de piezas dentales como el informe médico indica detalle a tener en cuenta a futuro...

La citada documentación se remite mediante oficio firmado por la secretaria del centro y con Vº Bº del Director del centro, dirigido a la Dirección Territorial de Educación, con registro de Salida nº 530 de 22 de junio de 2009.

El Director del Centro, mediante informe de 3 de abril de 2009, con registro de entrada nº 487280 del 15 y dirigido al Sr. Director Territorial, en el que, igualmente, indica la causa accidental de las lesiones ocasionadas a la alumna, ya que se producen a consecuencia de dos niños que iban corriendo, impactaron contra ella, tirándola al suelo y produciendo los daños relatados anteriormente.(...)

El expediente se remite, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2009, registro Interior n1º 96677 del 17 a la Dirección General de

Promoción Educativa, para ser tramitado como ayuda mediante el proyecto nº, "Asistencia Sanitaria, accidentes y otras incidencias", Sección 18, Servicio 18.06, Programa 423C, Proyecto de inversión dirigido a ayudas, por medio de subvenciones directas, destinadas al alumnado matriculado en educación infantil, primaria o secundaria obligatoria en centros docentes públicos de Canarias para sufragar los gastos ocasionados por accidentes escolares durante el curso escolar.

Al haber sido, recientemente, devuelto el citado expediente y no existir disponibilidad o crédito presupuestario en la actualidad, por supresión del proyecto de inversión descrito, se ha iniciado el expediente, a los efectos de establecer la existencia o no de nexos de causalidad que determinen la existencia de responsabilidad patrimonial por funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública y se está pendiente de los informes preceptivos para su resolución".

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la fecha de interposición de la reclamación por responsabilidad patrimonial del promotor de la queja -..... de 2009- y la falta de resolución de la misma a fecha actual, esto es, más de dos años después de la incoación del procedimiento cuya falta de resolución trae causa en la presente resolución, la conclusión a la que llega este Diputado del Común no es otra que el incumplimiento por parte de esa Consejería del plazo máximo de seis meses tasado legalmente para resolver el procedimiento interesado.

Máxime cuando, la salvedad contenida en el informe objeto de análisis, para justificar la dilación denunciada, consistente en la remisión a la Dirección General de Promoción Educativa de la reclamación presentada, con fecha de 2009 para ser tramitado como ayuda mediante el proyecto nº 18407202 "Asistencia Sanitaria, accidentes y otras incidencias", no es causa contemplada entre las contenidas en el artículo 42 de la LRJAPPAC para suspender el plazo máximo legal de resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado.

Por otro lado, no entiende esta Defensoría tal justificación al observar un claro desfase de las fechas aludidas en el citado informe que relata la remisión de la reclamación a la Dirección General de Promoción Educativa el día de 2009 para ser tramitada dentro del mencionado proyecto ya que, dicho programa de ayuda, se convoca siete meses después. (Resolución de fecha de 2010, publicada en el BOC nº 140 de fecha 19 de julio de 2010 proveniente de la Orden de 25 de junio de 2010, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas al alumnado matriculado en educación infantil, primaria o secundaria obligatoria en centros docentes públicos de Canarias para sufragar los gastos ocasionados por accidentes escolares).

En conclusión, el resultado es que han transcurrido más de dos años y aún no se ha obtenido resolución en un procedimiento que tiene señalado como plazo máximo en la legislación vigente el de seis meses, amén de que no se ha informado al reclamante en todo este tiempo del estado de su procedimiento hasta la fecha en que, a raíz del expediente de queja

promovido, se informa a esta Institución de todos los extremos que al mismo conciernen.

Sentados los anteriores antecedentes, y dado el excesivo tiempo transcurrido desde que se inició el procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de la reclamante (escrito de de 2009), procedo a emitir las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Con respecto al plazo de resolución establecido para los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, queda establecido el máximo de seis meses (*Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial*).

II.- En cuanto a la posibilidad de suspender dicho plazo, opera el *Artículo 42.5 de la Ley 30/92 d, de 26 de noviembre, de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*, entre cuyas causas no aparece contemplada la causa aludida en el informe emitido por la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa de 29 de septiembre de 2011.

III.- El interesado tiene derecho en todo momento a conocer el estado de la tramitación del procedimiento en que ostente aquella condición (*Artículo 35 de la Ley 30/92 d, de 26 de noviembre, de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*).

IV.- La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (*Artículo 42.1 de la Ley 30/92 d, de 26 de noviembre, de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*).

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me otorga la Ley 7/2001 de 31 de Julio del Diputado del Común, en su Artículo 37.1, "*El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñadas en el Artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorio de deberes legales para la adopción de nuevas medidas*", esta Institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De resolver sin más dilación el procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de (...) mediante escrito presentado el día... de 2009, ya que se ha superado por esa Administración

injustificadamente el plazo legalmente establecido para la resolución expresa del mismo.

Por último y a tenor del Artículo 37.3 de la Ley 7/2001, se deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario la aceptación o rechazo de la presente resolución en los términos establecidos en dicha norma:

"En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior del de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales".

Para su conocimiento, le comunico asimismo que esta resolución será publicada en la página web de esta Institución cuando se tenga constancia de su recepción por ese Centro Directivo.